



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 671 -2020-MPM-CH-A

Chulucanas,

03 SEP 2020

VISTO:

El Informe N° 330-2020-SGPUR/MPM-CH (04.09.2020), el Informe N° 073-2020-SGGRD/MPM-CH (21.08.2020), el Proveído N° 039-2020-GAJ/MPM-CH (21.08.2020), el Informe N° 185-2020-SGATV/MPM-CH (21.08.2020), el Proveído N° 038-2020-SGATV/MPM-CH (20.08.2020), el Proveído N° 036-2020-GAJ/MPM-CH (20.08.2020), el Informe N° 204-2020-GR/MPM-CH (19.08.2020), el Proveído de gerencia de asesoría legal del 17.08.2020, el Proveído N° 039-2020-SG/MPM-CH (13.08.2020), el Exp. N° 05822 (11.08.2020), el Exp. N° 05552 (06.08.2020), la Resolución de Alcaldía N° 490-2020-MPM-CH-A (03.08.2020), el Oficio N° 060-2019-MTC/17 (EXP. N° 06061 de fecha 09.05.2019), el Informe N° 228-2019-GAJ/MPM-CH (14.05.2019), el ACTA DE CONSTATACION N° 403-2019 (22.05.2019), el ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO N° 002 (22.05.2019), el Informe N° 223-2019-SGTAV/MPM-CH (29.05.2019), la Carta Notarial 288-2020 tramitada por la NOTARIA SANTIVANEZ VEGA (EXP. N° 03462 DEL 09.03.2020), el EXP. N° 03176 (02.03.2020), el Informe N° 088-2020-SGTAV/MPM-CH (13.03.2020), el Informe N° 133-2020-SGTAV/MPM-CH (16.07.2020), el Informe N° 182-2020-GR/MPM-CH (20.07.2020), el Informe N° 00253-2020-GAJ/MPM-CH (04.09.2020), y;

CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución de Alcaldía N° 490-2020-MPM-CH-A de fecha 03.08.2020 se resuelve:

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO DE REVOCACION de la Resolución Sub Gerencial N° 000018-2019-SUL/MPM-CH de fecha 07.02.2019, mediante el cual se otorga la LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 000018-2019 indereminada a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC, denominadas OFICINA ADMINISTRATIVA - EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC, giro comercial AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, CIRROS, ENCOMENDAS, EMBAQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS, Area comercial de 498-92 M2, en merito a que dicha licencia fue expedida teniendo como base la Resolución Directoral N° 8105-2017-MTC/13 de 05 de noviembre de 2017 por la cual se otorga a la empresa TURISMO CIVA SAC, el certificado de calificación técnica de terminal terrestre como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte regular de pasajeros en el ámbito nacional, resultando que este acto administrativo ha sido declarado nulo de oficio mediante la Resolución Viceministerial N° 98-2019-MTC/02 de fecha 02.04.2019 suscrita por el Ing. Carlos Estradaochoa Moray en su calidad de Viceministro de Transportes; ello de conformidad a los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC para que en un plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, presente sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor, bajo apercibimiento que vencido el plazo se emita el auto resolutorio correspondiente conforme a ley.

ARTICULO TERCERO.- DARSE cuenta a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Planeación, Sub Gerencia de Transportes y Acreditación Vial, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

ALCALDE PROVINCIAL

- Mediante el Exp. N° 05552 de fecha 06.08.2020, la Empresa de Transportes Turismo Civa SAC presenta alegatos y descargos contrala Resolución de Alcaldía N° 490-2020-MPM-CH-A de fecha 03.08.2020 solicitando el archivamiento de todo lo actuado por inexistencia de causal y, posteriormente, mediante el Exp. N° 05822 de fecha 11.08.2020, la Empresa de Transportes Turismo Civa SAC presenta ampliación de alegatos contra revocatoria de oficio de licencia de funcionamiento.
- Mediante Informe N° 204-200-GR/MPM-CH de fecha 19.08.2020 suscrito por la Srta. Magda Elena Ramos Ramírez en su condición de Gerente de Rentas remite información concerniente al procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento de la Empresa de Transportes Turismo CIVA SAC dando cuenta lo siguiente:
 - La Empresa de Transportes Turismo CIVA SAC ocupa real y físicamente un inmueble consolidado o constituido por dos predios que cuentan, cada uno, con su respectiva ficha catastral: a) FICHA 20040193014010010101001, predio sito en calle Lambayeque N° 506 - Chulucanas, Área 754.10 m2, a nombre de JOSE JUAN CICCIA CARPENA, b) FICHA 20040193014033010101001 predio sito en calle



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

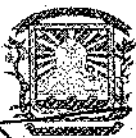
"Año de la Universalización de la Salud"

Lambayeque S/N - Chulucanas, Área 119.36 m², a nombre de LUIS MIGUEL CICCIA VASQUEZ; en consecuencia, de manera real viene ocupando un área mayor a la que declara en su Licencia de Funcionamiento N° 18-2019 (Área 498.92 m²), vale decir, ocupa un área de **873.46 m²**.

- 3.2. La Empresa de Transportes CIVA SAC no ha solicitado nueva licencia de funcionamiento en relación a la Resolución Directoral N°3740-2019-MTC/19.02 del 28.10.2019; no obstante ello, precisa que con fecha 23.09.2019 mediante el Exp. N° 14023-2019 - SOLICITUD DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD A presentada por la Sra. Marleny Arellano Zeta identificada con DNI N° 03360864 - REPRESENTANTE Y GERENTE GENERAL DE TURISMO CIVA SAC solicita **LICENCIA DE EDIFICACION MODALIDAD A QUE COMPRENDE LA CONSTRUCCION DE UN CERCO PERIMETRICO DEL PREDIO UBICADO EN MZ. B2 LOTE 09 DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS** mereciendo la verificación administrativa por parte de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural como se advierte del Informe N° 444-2019-LSC-SGPUR/MPM-CH de fecha 07.10.2019; asimismo, con fecha 22.08.2019 y mediante el Exp. N° 11074 - Solicitud de Autorización para instalación de bloquetas en Av. Lambayeque entre Huancavelica y calle Junín Zona Externa de la agencia CIVA y contribuir a conservar el medio ambiente, presentado por la Sra. Marleny Arellano Zeta identificada con DNI N° 03360864 - REPRESENTANTE Y GERENTE GENERAL DE TURISMO CIVA SAC mereciendo la verificación administrativa por parte de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural como se advierte del Informe N° 368-2019-LSC-SGPUR/MPM-CH de fecha 07.10.2019;

- 3.3. **En mérito a ello la Gerencia de Rentas concluye: "Que de la evaluación realizada se entiende que la Sra. Marleny Arellano Zeta identificada con DNI N° 03360864 - REPRESENTANTE Y GERENTE GENERAL DE TURISMO CIVA SAC ha realizado acciones en la infraestructura del local, en cuando a mejoras e inclusive existe un área que es exclusiva de circulación para las personas con minusvalía, también se ha acondicionado un área para almacén y encomiendas. Que para mayor constancia se anexa plano de arquitectura de dicha agencia de transportes y tomas fotográficas del Informe N° 444-2019-LSC-SGPUR/MPM-CH de fecha 07.10.2019 e Informe N° 368-2019-LSC-SGPUR/MPM-CH de fecha 07.10.2019"**

4. Mediante el Informe N° 00185-2020-SGATV/MPM-CH de fecha 21.08.2020 suscrito por el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial de este provincial, a mérito del requerimiento informativo propiciado por la Gerencia de Asesoría Jurídica se informa que "(...) mediante el Exp. N° 7257-2019 de fecha 30.05.2019 se puede verificar que las empresas TURISMO CIVA SAC y TRANSPORTES EMAUS SAC, pusieron de conocimiento que desde el 01 de junio de 2019 procederían a realizar actividades de embarque y desembarque en el terminal terrestre municipal (...)"
5. Mediante el Informe N° 073-2020-SGGRD/MPM-CH de fecha 21.08.2020 suscrito por el Sub Gerente de Riesgos y Desastres da cuenta que mediante Exp. N° 02663-2020, **se solicita la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE del establecimiento TURISMO CIVA S.A.C. el cual fue ingresado el 21.02.2020,** teniendo como fecha de inspección de seguridad el día 03.03.2020 en la cual presento observaciones en el Anexo 7°; posteriormente, con fecha 06.08.2020, se presenta el Exp. N° 05553-2020, en el cual se solicita se realice la inspección por el levantamiento de observaciones que fueron encontradas en la fecha de inspección del día 03.03.2020 y con fecha 14.08.2020, se procede a realizar la visita correspondiente para la verificación del levantamiento de observaciones presentadas, dando como resultado el cumplimiento de las mismas y se reflejan en el Panel Fotográfico alcanzado por el grupo inspector que se anexa el presente informe; agrega un cuadro explicativo precisando procedimientos similares en el año 2018 y 2020:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

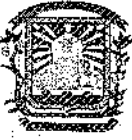
TRAMITE 2018	TRAMITE 2020
Expediente N° 00073-2018, con fecha de presentación 04.01.2018.	Expediente N° 02663 - 2020, con fecha de presentación 21.02.2020.
Fecha de Inspección 05.01.2018, en el que NO presento observaciones y cumple con las condiciones de seguridad.	Fecha de Inspección 03.03.2020, en que presentó observaciones.
No hubo solicitud debido a que no presento observaciones.	Expediente N° 05533 - 2020, con fecha 06.08.2020, se solicita nueva visita para verificar levantamiento de observaciones.
No hubo Inspección por levantamiento de observaciones debido a que no presento observaciones.	Fecha de Inspección por levantamiento de observaciones 14.08.2020, en el que se constata que levanto las observaciones y cumple con las condiciones de seguridad
Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 0008-2018, emitido el 10.01.2018	Aun no se emite el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones el cual será en los próximos días.
Resolución Sub Gerencial N° 009-2018/MPM-CH-SGGRD, emitida el 10.01.2018	Aún no se emite la Resolución Sub Gerencial correspondiente, se hará en los próximos días.
Área de establecimiento 498.92 m2	Área de establecimiento 874.00 m2
Aforo del establecimiento 30 personas	Aforo del establecimiento 171 personas
Giro de Negocio: Embarque y Desembarque	Giro de Negocio: Embarque y Desembarque

6. Mediante el Informe N° 330-2020-SGPUR/MPM-CH de fecha 28.08.2020 suscrito por el actual Sub Gerente de Planificación Urbana y Rural alcanza los actuados fedateados correspondientes a los expedientes administrativos siguientes: a) Exp. N° 14023-2020 sobre otorgamiento de licencia de funcionamiento Modalidad A; b) Exp. N° 11074-2019 sobre autorización de colocación de bloquetas en vía pública; c) Exp. N° 7031-2019 sobre plazo para remodelación del local terrestre de funcionamiento de oficinas.

I. DEL ANALISIS Y EVALUACIÓN:

Primero.- Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 490-2019-MPM-CH-A de fecha 03.08.2020 se da **INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN** de la Resolución Sub Gerencial N° 000018-2019-SGL/MPM-CH de fecha 07.02.2019, mediante el cual se otorga la **LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 000018-2019** indeterminada a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC, denominada OFICINA ADMINISTRATIVA - EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CIVA SAC, giro comercial AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, GIROS, ENCOMIENDAS, EMBARQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS, área comercial de 498-92 M2, en mérito a que dicha licencia fue expedida teniendo como base la Resolución Directoral N° 5105-2017-MTC/15 del 08 de noviembre de 2017 por la cual se otorga a la empresa TURISMO CIVA SAC, el certificado de habilitación técnica de terminal terrestre como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte regular de personas en el ámbito nacional, resultando que éste acto administrativo ha sido declarado nulo de oficio mediante la Resolución Viceministerial N° 98-2019-MTC/02 de fecha 08.04.2019 suscrita por el Ing. Carlos Estremadoyro Mory en su calidad de Viceministro de Transportes.

Segundo.- Que, según el inciso 4 del Art.192° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

administración municipal. Cabe acotar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, **no lo es menos que este derecho no es irrestricto** y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar;

Tercero.- Que, esta corporación edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, resultando en el presente caso la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL 000018-2019-SOL-MPM-CH por la cual se emite licencia de funcionamiento a la Empresa de Transportes CIVA SAC ello, en virtud del control administrativo, por el cual, éste puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y, consecuentemente, vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

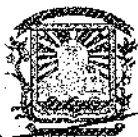
Cuarto.- Que, el numeral 1.16 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual las entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos. Asimismo, el Art. 32° de la Ley citada establece que mediante la fiscalización posterior la entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada;

Quinto.- Que, de conformidad con el Art. 214° numeral 214.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 cabe la revocación de actos administrativos con efectos a futuro, según lo establecido en el numeral 214.2.1 **se señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.** Asimismo, según el numeral 214.2.2 **menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.** Por último, el numeral 203.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Sexto.- Que, de la lectura de dicho artículo cabe acotar que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada y sin seguirse el procedimiento previsto en la ley para tal efecto. La revocación de actos administrativos únicamente es posible en los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ello que exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidencias a su favor;

Sétimo.- Que, en efecto, **la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad,** por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado **artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviniente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;**

Octavo.- Que, en consecuencia, considerando que la revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, la Ley 27444 establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente y que solamente es posible iniciarlo en tres supuestos: a) Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal; b) Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para dicha declaración o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

constitución de derechos e intereses; c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros;

Noveno.- Que, mediante sendos expedientes consignados en la vista del presente acto administrativo EXP. N° 05552 (06.08.2020) y EXP. N° 05822 (11.08.2020), se advierte que la Empresa de Transportes "Turismo Civa" SAC formula los descargos al procedimiento de nulidad de oficio incoado en su contra consignando los argumentos siguientes:

EXP. N° 05552 (06.08.2020)	EXP. N° 05822 (11.08.2020)
4.- La última licencia municipal para operar como terminal terrestre, fue expedida el 7 de febrero de 2019, mediante Resolución Sub Gerencial 000018-2019-SOL-MPM-CH" 5.- Al momento de su expedición, mi representada contaba con el certificado de habilitación técnica MTC del citado local, expedido con RD 5105-2017-MTC del 08 de noviembre de 2017, el cual estaba vigente en ese momento 6.- Su despacho considera que mi representada al "carecer" de habilitación técnica de terminal terrestre expedida por el MTC del citado local, con respecto al citado local, es causal para revocar la licencia municipal otorgada al amparo de dicha habilitación técnica. 7.- Al respecto señalo a usted que mi representada si tiene habilitación técnica del citado terminal, la cual está vigente, y ha sido expedida por el citado MTC con RD 3740-2019-MTC/17.02, la cual adjunto como medio de prueba en el presente documento a efecto de probar mi dicho, instrumento publico no enervado por lo tanto surte efecto legal" 8.- Por otro lado señalo a usted que la licencia municipal de funcionamiento fue otorgada en forma indefinida, es decir, no admite revocatorias luego de su expedición por constituir un acto administrativo firme, no cuestionado por nadie por lo tanto es un instrumento público válido. 9.- Además, la licencia municipal fue otorgada sin ninguna "condición". El municipio, señala que existe una condición que ha desaparecido. Por ninguno de los lados de la citada licencia se advierte la existencia de alguna carga o "condición" previa y expresamente establecida por las partes. Mal haría la entidad en revocar la licencia por "condición" no establecida ni fijada en forma expresa y antelada en el acto administrativo. Hoy se pretende ejecutar condición no pactada previamente. 10.- Además, al momento de la expedición de la licencia municipal estaba vigente el Certificado de Habilitación Técnica otorgado por el MTC con RD 5105-2017. Al ser anulada, obtuvimos otro certificado de habilitación técnica, el cual anexamos a la presente como prueba instrumental, demostramos a usted que la presente causal para revocar no existe, ya ha sido superada ya que si contamos con certificado de habilitación el cual a la fecha se haya válido y vigente"	1. ATENTADO CONTRA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL IGNORAR EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM Señalamos a usted que en el presente procedimiento administrativo, no se ha respetado las garantías del debido procedimiento, ya que la Resolución Directoral 547-2017-MTC, la cual revoca el certificado de habilitación técnica del terminal terrestre de CIVA Chulucanas, fue puesta en conocimiento de esta municipalidad por parte del MTC en el año 2018. La municipalidad sanciona en forma indebida y exagerada estos hechos en el año 2019, con el cierre temporal del local, de lo cual se advierte que ya existe una primera sanción por este hecho, es decir, ya no se podría volver a sancionar a mi representada por estos hechos en una segunda vez, por expresa prohibición de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 27444, que consagran el viejo aforismo jurídico "non bis in idem", es decir, nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos. Existiendo ya una sanción de cierre temporal del local, no podría hoy la administración pública, 3 años después, intentar volver a tratar de castigar a mi representada con hechos y acciones totalmente inexistentes, ya resueltos y sancionados, e incluso prescritos por el paso del tiempo. 2. MUNICIPIO EN FORMA TARDIA PRETENDE REVOCAR LICENCIA Por otro lado señalo a usted que de acuerdo a las funciones fiscalizadoras señaladas a favor del municipio, precisamos que desde el año 2018 esta MPM tomo conocimiento de la Resolución Directoral 5104-2017-MTC y de acuerdo al artículo 13 de la LOM, las labores de fiscalización y control y sanción deben ser realizadas como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria y ejecutarse en el mismo momento con el fin de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas. Dos años después de esto, el Municipio en forma extemporánea y tardía, habiendo incluso prescrito su atribución, pretende sancionar con la revocatoria de la licencia municipal de funcionamiento, este mismo hecho, lo cual señalamos es un exceso del poder público y negligencia en el desempeño de las funciones. El municipio ya sanciona a mi representada, y hoy pretende dos años después, volver a ejercitar su función fiscalizadora, lo cual no hizo oportunamente. Por ello, solicitamos a usted se sirva archivar lo actuado ya que no se están respetando las normas del debido procedimiento que señala el artículo 2 y 139 de la Constitución Política del Estado como la Ley N° 27444."

En consecuencia, corresponde dar atención meritoria y palmaria a cada uno de los argumentos esgrimidos a fin de emitir un pronunciamiento conforme a ley:

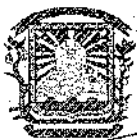
A) Según el Exp. N° 05552 del 06.08.2020 se aprecia que el recurrente alega: "4.- La última licencia municipal para operar como terminal terrestre, fue expedida el 7 de febrero de 2019, mediante Resolución Sub Gerencial 000018-2019-SOL-MPM-CH; 5.- Al momento de su expedición, mi representada contaba con el certificado de habilitación técnica MTC del citado local, expedido con RD 5105-2017-MTC del 08 de noviembre de 2017, el cual estaba vigente en ese momento; 6.- Su despacho considera que mi representada al "carecer" de habilitación técnica de terminal terrestre expedida por el MTC del citado local, con respecto al citado local, es causal para revocar la licencia municipal otorgada al amparo de dicha habilitación técnica;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

7.- Al respecto señalo a usted que mi representada si tiene habilitación técnica del citado terminal, la cual está vigente, y ha sido expedida por el citado MTC con RD 3740-2019-MTC/17.02, la cual adjunto como medio de prueba en el presente documento a efecto de probar mi dicho, instrumento público no enervado por lo tanto surte efecto legal; 10.- Además, al momento de la expedición de la licencia municipal estaba vigente el Certificado de Habilitación Técnica otorgado por el MTC con RD 5105-2017. Al ser anulada, obtuvimos otro certificado de habilitación técnica, el cual anexamos a la presente como prueba instrumental, demostramos a usted que la presente causal para revocar no existe, ya ha sido superada ya que si contamos con certificado de habilitación el cual a la fecha se haya válido y vigente"

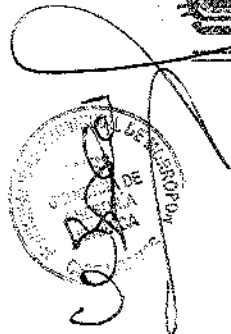
- a) El Art. 5° del D. S. N° 006-2013-PCM ha señalado que "En caso de suspensión, cancelación, anulación o vencimiento del plazo de vigencia de una autorización sectorial emitida al administrado (Resolución Directoral N° 5105-2017-MTC/15 del 08 de noviembre de 2017), la respectiva entidad sectorial queda obligada a comunicar por escrito a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y a la Municipalidad correspondiente, cuando la resolución esté firme o consentida, en un plazo de veinticuatro (24) horas. La Secretaría de Gestión Pública procederá a publicar dicha información en su portal. Corresponde a la Municipalidad, en un plazo de cuarentiocho (48) horas de recibida la comunicación del sector correspondiente, proceder a la suspensión, cancelación, o anulación de la licencia de funcionamiento otorgada".
- b) Al respecto, mediante la Resolución Viceministerial N° 98-2019-MTC/02 de fecha 08.04.2019 suscrita por el Ing. Carlos Estremadoyro Mory en su calidad de Viceministro de Transportes **DECLARÓ LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 5105-2017-MTC/15 del 08 de noviembre de 2017, mediante la cual se otorgó a la empresa TURISMO CIVA SAC, el certificado de habilitación técnica de terminal terrestre como infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte regular de personas en el ámbito nacional, ello significaba claramente que dicha infraestructura no se encontrara habilitada.
- c) En ese contexto, el MTC cumple con remitir a este provincial el Oficio N° 060-2019-MTC/7 de fecha 07.05.2019 (Exp. N° 06061), suscrito por el Director General de Autorizaciones en Transportes, Yovani Lachifa Apaza, comunicando a esta municipalidad que la infraestructura complementaria perteneciente a la empresa **TURISMO CIVA SAC (RUC N° 20102427891) HABÍA QUEDADO COMO NO HABILITADA POR NULIDAD.**
- d) Entonces, a la luz de la Ley N° 28976 Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, a través del cual se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones, definiendo a la "licencia de funcionamiento" como la autorización "que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado" (artículo 3°), entendiéndose por "establecimiento", según el artículo 2° de dicha Ley, el "inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro" (subrayado nuestro); asimismo; en este contexto, el Art. 7° señala que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, el solicitante debe "contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento". En consecuencia, siendo que para el presente caso el D. S. N° 006-2013-PCM señala que es necesario contar con la autorización sectorial respectiva para que la municipalidad expida la licencia de funcionamiento, si bien es cierto la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"



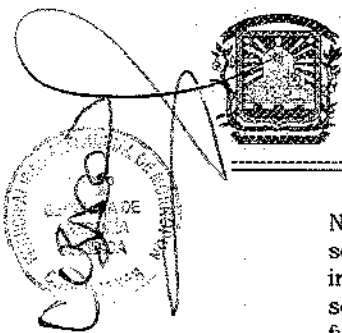
SAC hace llegar la Resolución Directoral N°3740-2019-MTC/17.02 de fecha 28.10.2019 por la cual se le otorga nueva habilitación técnica de terminal, también es cierto que **NO HA CUMPLIDO CON SOLICITAR NUEVA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO A LA LUZ DE LA NUEVA HABILITACIÓN DE TERMINAL QUE LE HA SIDO CONCEDIDA**, petición que estaba obligado a realizar, toda vez que la Resolución Sub Gerencial 000018-2019-SOL-MPM-CH que otorgó la licencia de funcionamiento a la EMPRESA DE TRANSPORTES CIVA SAC se mantuvo subsistente sólo hasta el **07 DE MAYO DE 2019**, fecha en la cual el MTC cumple con remitir a este provincial el Oficio N° 060-2019-MTC/7 en el cual nos da cuenta de la anulación de la **Resolución Directoral N° 5105-2017-MTC/15 del 08 de noviembre de 2017** que permitió que se le otorgara licencia de funcionamiento en el mes de febrero de 2019.



- e) Para mayor abundamiento a lo antes dicho, tenemos que el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 lo siguiente: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, en el inciso 2) precisa que "Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo" así, en atención al principio de legalidad y al principio general del derecho que **lo accesorio sigue la suerte de lo principal** (con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesorio), queda claro que la nueva habilitación técnica de terminal concedida a la empresa recurrente mediante la Resolución Directoral N°3740-2019-MTC/17.02 de fecha 28.10.2019 **NO LO AUTORIZA - DE HECHO Y DE MANERA UNILATERAL - A CONTINUAR SUS ACTIVIDADES HACIENDO USO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 000018-2019 DEL 07.02.2019 APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL 000018-2019-SOL-MPM-CH**, toda vez que ésta quedó **ANULADA DE PLENO DERECHO** cuando el MTC le anuló la autorización sectorial aprobada mediante la **Resolución Directoral N° 5105-2017-MTC/15 del 08 de noviembre de 2017**, por lo que esta municipalidad en respeto al principio del debido procedimiento y otorgando el derecho al recurrente a exponer argumentos y pruebas, recibió las consideraciones de aquél pero que no enervan en absoluto el procedimiento de nulidad de oficio incoado.

- B) **Según el Exp. N° 05552 del 06.08.2020 se aprecia que el recurrente alega:** "8.- Por otro lado señalo a usted que la licencia municipal de funcionamiento fue otorgada en forma indefinida, es decir, no admite revocatorias luego de su expedición por constituir un acto administrativo firme, no cuestionado por nadie por lo tanto es un instrumento público válido; 9.- Además, la licencia municipal fue otorgada sin ninguna "condición". El municipio, señala que existe una condición que ha desaparecido. Por ninguno de los lados de la citada licencia se advierte la existencia de alguna carga o "condición" previa y expresamente establecida por las partes. Mal haría la entidad en revocar la licencia por "condición" no establecida ni fijada en forma expresa y antelada en el acto administrativo. Hoy se pretende ejecutar condición no pactada previamente".

- a) Sobre el particular, tenemos que esta Municipalidad emitió la Resolución Sub Gerencial N° 000018-2019-SGL/MPM-CH de fecha 07.02.2019, mediante el cual se otorga la **LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 000018-2019** indeterminada a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC, denominada OFICINA ADMINISTRATIVA - EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CIVA SAC, giro comercial AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, GIROS, ENCOMIENDAS, EMBARQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS, área comercial de 498-92 M2. En tal sentido, frente a la existencia de la citada Licencia Municipal de Funcionamiento, se infiere que para su emisión la recurrente cumplió con los requisitos y con los aspectos señalados en la ley y que permitió ser beneficiario de una autorización de funcionamiento para los fines solicitados.

- b) En esta línea de comentario, el recurrente afirma que su licencia "(...) **no admite revocatorias luego de su expedición por constituir un acto administrativo firme** (...)", tal afirmación es absolutamente equivocada por cuanto el marco legal constitucional y las ordenanzas municipales que se indican a continuación, precisan con extrema claridad la facultad revocatoria de la administración municipal, resultando - por otro lado - que esta entidad no cuestiona la firmeza de la licencia y de la resolución que la aprueba sino que han desaparecido las condiciones que sostenían su vigencia, siendo que afirmar que un acto administrativo no es susceptible de ser revocado, tal como lo argumenta el recurrente, es ir en contra del Principio General del Derecho "Ignorantia juris non excusat" o "Ignorantia legis neminem excusat" por el cual el desconocimiento o ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. En ese sentido, me permito precisar el basamento legal que permite y faculta a la Municipalidad el procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento:

- ❖ La Constitución Política del estado que precisa en el Art. 103° y 109° lo siguiente:
"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

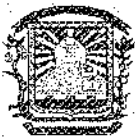
"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

- ❖ El Art. 31°, inciso 31.2), numeral 7 de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, **QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS** (publicada en el Diario La república el día 20.08.2014), señala textualmente lo siguiente:

REVOCACIÓN DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN.-

Procede la revocación de autorización y/o licencia cuando se ha verificado que no se cumplen las condiciones exigidas legalmente para realizar la actividad que fue autorizada con el acto administrativo que las otorgó, o cuando dichas condiciones han desaparecido o variado, o por queja o denuncia de los vecinos declaradas fundadas, de acuerdo a las causales establecidas en la ordenanza municipal de licencia de funcionamiento.

La revocación será declarada mediante resolución de la instancia que otorgó la autorización o licencia y se sujetará a las causales y procedimientos establecidos por la ordenanza que regula la licencia de funcionamiento en la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, Ley N° 27444 y el presente Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas. La revocación de autorización o licencia conlleva la clausura definitiva del establecimiento, dejándose sin efecto el acto administrativo que las otorgó. (El subrayado es agregado).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

- ❖ El Art. 53° inciso c), el Art. 54° y Art. 55° de la **ORDENANZA MUNICIPAL N° 016-2014-MPM-CH QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO** (publicada en el Diario La república el día 20.08.2014) ha precisado lo siguiente:

Artículo 53°.- De revocatoria

- c) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones en que fue otorgada la licencia de apertura

Artículo 54°.- Procedimiento

El procedimiento de revocatoria establecido en la presente ordenanza se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 203° de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el reglamento de aplicación de sanciones

Artículo 55°.- Clausura del establecimiento

Las resoluciones que resuelvan revocar las licencias de funcionamiento, necesariamente deberán disponer la clausura y cese de las actividades del establecimiento"

- ❖ El Art. 49° inciso 2) y 3) de la Ordenanza Municipal N° 007-2016-MPM-CH **QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN LA PROVINCIA DE MORROPÓN - CHULUCANAS, DE CONFORMIDAD CON EL D. S. N° 017-2009-MTC - REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE** (publicada en el portal web de la MPM-CH el 07.06.2020), señala textualmente lo siguiente:

Artículo 49°.- DE LAS CAUSALES PARA REVOCAR LA AUTORIZACIÓN

Se procederá a revocar la autorización a las empresas autorizadas en los supuestos casos siguientes:

- 2) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigibles formal o técnicamente para la obtención de la autorización de servicio
3) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones técnicas y legales para la permanencia de la prestación del servicio

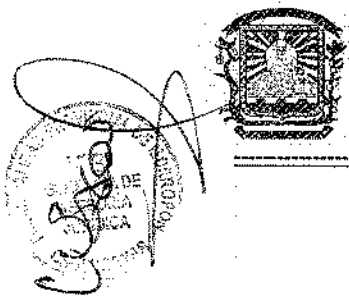
- ❖ El Artículo primero y segundo de la **ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2019-MPM-CH ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE PROHIBICIONES Y CREA ZONA RIGIDA PARA LA CIRCULACION, EMBARQUE, DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN UNIDADES VEHICULARES QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS Y TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN EL DISTRITO DE CHULUCANAS** (publicada en el diario La República el 12.02.2019)

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR la circulación de aquellos vehículos que cuenten con autorización expedida por autoridad competente para realizar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo y el servicio de transporte regular de personas, en el área geográfica comprendida entre los ejes paralelos que conforman las vías transversales siguientes, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente ordenanza:

Primer eje : Jr. 08 de octubre – Jr. Andrés Rázuri y sus proyecciones de este a oeste y viceversa.

Segundo eje : Jr. Camino Real – Jr. Hipólito Unánue – Jr. Hermanos Toledo, y sus proyecciones de este a oeste y viceversa

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER como zona rígida para la instalación de terminales terrestres de embarque y desembarque de pasajeros para el servicio transporte regular de personas y transporte especial de personas en auto colectivo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

en el área geográfica comprendida entre los ejes paralelos que conforman las vías transversales siguientes, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente ordenanza:

Primer eje : Jr. 08 de octubre – Jr. Andrés Rázuri y sus proyecciones de este a oeste y viceversa.

Segundo eje : Jr. Camino Real – Jr. Hipólito Unánue – Jr. Hermanos Toledo, y sus proyecciones de este a oeste y viceversa



- ❖ Que, el marco legal constitucional y de las ordenanzas expuestas en los párrafos precedentes, aunado a lo señalado en el numeral 1.16 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que recoge la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual las entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia, conceden a la administración municipal el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos. Asimismo, el Art. 32° de la Ley citada establece que mediante la fiscalización posterior la entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada;

- ❖ Que, de conformidad con el Art. 214° numeral 214.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 cabe la revocación de actos administrativos con efectos a futuro, menciona en el numeral 214.2.2 que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, debiendo ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor; en consecuencia, existen fundadas razones legales para sostener el presente procedimiento de revocación de acto administrativo;

- d) El recurrente afirma que "(...) la licencia municipal fue otorgada sin ninguna "condición". El municipio, señala que existe una condición que ha desaparecido. Por ninguno de los lados de la citada licencia se advierte la existencia de alguna carga o "condición" previa y expresamente establecida por las partes"; al respecto, cabe afirmar que el procedimiento de otorgamiento de licencias de funcionamiento ha sido instaurado por ley (TUO del D. Leg. 776 Ley de Tributación Municipal y el TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento) y por tanto la otorga la municipalidad para el desarrollo de actividades económicas (comerciales, industriales o de prestación de servicios profesionales) en su jurisdicción, ya sea como persona natural o jurídica, entes colectivos, nacionales o extranjeros. Esta autorización previa, para funcionar u operar, constituye uno de los mecanismos de equilibrio entre el derecho que tengo a ejercer una actividad comercial y convivir adecuadamente con la comunidad. Dicho ello queda claro que la vinculación del recurrente con la municipalidad se sustenta en una relación de derecho público, no es una vinculación sostenida en el ámbito del derecho privado como lo pretende evidenciar el recurrente cuando argumenta que la licencia se ha otorgado "(...) sin ninguna "condición" (...) y también cuando señala que se expidió sin "(...) carga o "condición" previa y expresamente establecida por las partes (...)". La relación que vincula a la Empresa de Transportes y Turismo CIVA SAC con esta entidad municipal es pública, no privada, por tanto no corresponde aplicar ninguna de las modalidades del acto jurídico contenidas en el Art. 171 al 189 del Código Civil que han sido alegadas por el recurrente.
- e) En sentido técnico y estricto, la entidad edil ha expresado en la Resolución de Alcaldía N° 490-2020-MPM-CH-A de fecha 03.08.2020 que han desaparecido las condiciones en que fue otorgada la licencia y nos referimos a lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

- ❖ La Licencia de Funcionamiento N° 018-2019 del 07.02.2019 en la actualidad no se sostiene sobre la Resolución Directoral N° 5105-2017-MTC/15 del 08 de noviembre de 2017 que otorgó habilitación técnica de terminal terrestre por cuanto esta habilitación estuvo vigente hasta el **07 de mayo de 2019**
- ❖ Revisados los antecedentes administrativos de la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 018-2019 DEL 07.02.2019** se advierte que el recurrente ha modificado las condiciones de infraestructura iniciales en el área del establecimiento y el aforo de personas, modificaciones mayúscula y ostensibles acreditadas de modo fehaciente por la Gerencia de Rentas en el numeral 3.1 del presente acto administrativo y en el numeral 5 por parte de la Sub Gerencia de Riesgos y Desastres conforme se acredita en el cuadro resumen siguiente:

AÑO 2018 - 2019	AÑO 2020
Expediente N° 00073-2018, con fecha de presentación 04.01.2018.	Expediente N° 02663 - 2020, con fecha de presentación 21.02.2020.
Área de establecimiento 498.92 m2	Área de establecimiento 874.00 m2
Aforo del establecimiento 80 personas	Aforo del establecimiento 171 personas
Giro de Negocio: Embarque y Desembarque	Giro de Negocio: Embarque y Desembarque

- ❖ El propio recurrente mediante Exp. N° 7031-2019 de fecha 27.05.2019 solicita plazo para ejecución de remodelación de terminal terrestre y solicita plazo de diez (10) días hábiles para entrega de expediente técnico profesional de la remodelación a fin que la municipalidad otorgue la licencia de construcción.
- ❖ El propio recurrente mediante **FORMULARIO UNICO DE EDIFICACION - FUE del 23.09.2019 solicita LICENCIA DE EDIFICACION MODALIDAD "A" para cerco perimétrico de vivienda unifamiliar**, vulnerando el principio de presunción de veracidad y buena fe procedimental por cuanto en el predio funcionaba el terminal terrestre de la EMPRESA DE TRANSPORTES CIVA SAC y no una vivienda unifamiliar.
- ❖ Se advierte la existencia de dos Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 008-2018 del 10.01.2018, en uno se aprecia un área ocupada de edificación de **498.92 m2 y en otro 131.57 m2**, situación que es bastante contradictoria y por demás irregular que ameritará las investigaciones correspondientes ante la Secretaría de Procedimiento Administrativo Disciplinarios para el deslinde de las responsabilidades de ley, por lo que corresponderá derivar los actuados a dicha Secretaría, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
- ❖ El propio recurrente mediante Exp. N° 2663-2020 declara un área techada de **874.00 M2.**
- ❖ Por lo tanto, corresponde incoar el procedimiento de REVOCACION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

C) **Según el Exp. N° 05822 (11.03.2020) se aprecia que el recurrente alega: "ATENTADO CONTRA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL IGNORAR EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM Y QUE EL MUNICIPIO EN FORMA TARDIA PRETENDE REVOCAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

- ❖ De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, **el principio de non bis in idem** en

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

nuestro ordenamiento constituye una prohibición de doble castigo por una misma acción considerada antijurídica. Del mismo modo, dicho principio se encuentra reconocido por la Constitución y tratados internacionales;

- ❖ Que, por otra parte, dicho principio es de carácter sustantivo, ya que se refiere a las sanciones que pueden imponerse, y al mismo tiempo tiene implicancias procedimentales, ya que supone la prohibición de ser sometido a diversos procesos por el mismo hecho;
- ❖ Que, en línea con lo anterior, para que opere la prohibición contenida en el principio de non bis in idem se requiere la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: *"En buena cuenta, el principio non bis in idem veda la imposición de una dualidad de sanciones o la iniciación de una duplicidad de procesos sancionadores en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Pues bien, si se constata la doble sanción penal por un mismo hecho, a un mismo sujeto y por idéntica infracción delictiva, tal actuación punitiva habrá de reputarse inconstitucional, siempre que exista identidad fáctica, de ilícito penal reprochado y de sujeto activo de la conducta inculpada."*
- ❖ Que, en ese sentido, en el presente procedimiento resulta evidente la identidad de sujeto, por lo que solo corresponde realizar un análisis con la finalidad de determinar si nos encontramos ante un mismo hecho y fundamento;
- ❖ Que, resulta importante señalar una diferencia entre anulación y revocación; para lo cual abordamos lo dicho en el portal web: <https://ius360.com/publico/administrativo/la-nulidad-y-revocacion-del-acto-administrativo-que-son-sus-principales-diferencias/>
"(...) una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto, este posee presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, por lo que, en principio no debe ser modificado. No obstante, qué sucede si dicho acto carece de validez porque no cumplió con uno o más requisitos de validez, o si deja de ser estable porque las circunstancias fácticas variaron en el tiempo. En este apartado veremos los supuestos de revisión del acto administrativo: la nulidad de oficio y la revocación.
En primer lugar, si hay un problema o inconveniente con algún requisito de validez, estaremos ante un supuesto de nulidad. La nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en principio tuvo eficacia, dejó de tenerla por efecto del acto administrativo que declaró su nulidad. En tal sentido, su eficacia desaparece. La nulidad del acto administrativo siempre se inicia de oficio, pues es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos. Sin embargo, es posible que los administrados al considerar que el acto carece de algún requisito de validez lo impugnen por alguno de los otros medios que la ley prevé. Para los casos de nulidad, la legislación concede 2 años en sede administrativa y 3 años en sede judicial, lo que hace un total de 5 años. Para la impugnación, en cambio, la ley concede sólo 15 días. Cabe recalcar respecto a esto, que la nulidad la puede advertir tanto la administración como cualquier administrado o tercero interesado, pues hay un interés público de por medio. Además, la nulidad procederá incluso cuando se trate de un acto firme.
En segundo lugar, si hay un problema de estabilidad, estaremos ante un supuesto de revocación. En este supuesto se debe dar un presupuesto: el cambio de circunstancias en la realidad. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce el cambio de circunstancias. Esto quiere decir que se cambia el estado de las cosas, por lo que la Administración deberá iniciar un procedimiento de revocación y, de esta manera, la estabilidad variará. Cabe recalcar que el motivo de la revocación es que las circunstancias en la realidad han cambiado. Por ejemplo, es



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

un supuesto en el que en el tiempo Y, si se permitía un estado de cosas X, pero luego sale una norma A en la que se prohíbe el estado de cosas X, por lo que en el nuevo tiempo Z el estado de cosas X queda prohibido y dicho acto deberá ser revocado. Esto quiere decir que el antiguo acto (que reflejaba un determinado estado de cosas) era eficaz, válido y estable, pero debido al cambio de condiciones deberá ser revocado.

De acuerdo con Juan Carlos Morón:

"[...] la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad" (Tomado de: 2011 Morón Urbina, Juan Carlos. La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP 67, pp. 419-455)

De lo anterior se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que deberá ser revocado por la propia Administración".

- ❖ Que, dicho, ello la Identidad de hecho se refiere a un hecho igualmente fáctico, y no a una identidad de calificación jurídica, no obstante ello su delimitación conceptual presenta innumerables problemas por lo que considero que la semejanza de hechos debe darse en cuanto a la estructura básica de la hipótesis fáctica, es decir que en términos generales el hecho sea el mismo. Tal situación, no opera en el presente caso, toda vez que la anulación de la habilitación de terminal terrestre contenida en la **Resolución Directoral N° 5105-2017-MTC/15 del 08 de noviembre de 2017** fue realizada por la autoridad competente MTC, quien es la encargada de la expedición y actuó en ejercicio de lo señalado en el Art. 5° del D. S. N° 006-2013-PCM y, si bien la entidad edil clausuró temporalmente el establecimiento el día 22.05.2019, el propio recurrente "(...) mediante el Exp. N° 7257-2019 de fecha 30.05.2019 se puede verificar que las empresas TURISMO CIVA SAC y TRANSPORTES EMAUS SAC, pusieron de conocimiento que desde el 01 de junio de 2019 procederían a realizar actividades de embarque y desembarque en el terminal terrestre municipal (...)", ello no por la clausura del terminal sino porque ya no tenía habilitación técnica de terminal terrestre y debía generar nuevo procedimiento ante MTC para obtener **nueva habilitación técnica** la misma que ha conseguido en el mes de octubre de 2019 con la Resolución Directoral N° 3740-2019-MTC/17.02
- ❖ Que, al respecto, tal como lo señala Morón Urbina "la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) "consiste en la identidad causal o de fundamento en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue en los distintos ordenamientos resultan ser heterogéneos, existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición." (Subrayado agregado);
- ❖ Que, así, en el presente caso, se corrobora que no existe identidad de fundamento y, por tanto, atentado alguno contra el principio de non bis in idem, ya que, como bien ha sido señalado en el literal "B" inciso e) del presente acto administrativo el propio recurrente ha cambiado y modificado ostensiblemente las condiciones que le permitieron obtener la Licencia de Funcionamiento N°018-2019, hoy en día, por el propio dicho del recurrente, dichas condiciones de infraestructura y aforo ha cambiado por lo que corresponde revocar la licencia de funcionamiento en todos sus extremos.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

- ❖ Que, la revocación puede darse en cualquier momento conforme lo precisa De acuerdo con Juan Carlos Morón: "[...] la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad" (Tomado de: 2011 Morón Urbina, Juan Carlos. La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP 67. pp. 419-455). Dicho ello, estamos habilitados para revocar la licencia en el modo y forma de ley.

Décimo.- Que, en el presente caso se advierte que la entidad debe revocar la **LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 000018-2019** de fecha 07.02.2019, **indeterminada**, girada a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC por cuanto ésta fue expedida a la luz de la autorización sectorial contenida en la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 5105-2017-MTC/15 de fecha 08 de noviembre de 2017**, acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad competente y más aún por cuanto han desaparecido las condiciones en que fue otorgada la licencia; encontrándose la entidad facultada para disponer tal revocación a la luz de lo señalado en el Art. 49° inciso 2) y 3) de la Ordenanza Municipal N° 007-2016-MPM-CH QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN LA PROVINCIA DE MORROPÓN - CHULUCANAS, DE CONFORMIDAD CON EL D. S. N° 017-2009-MTC - REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE y el Art. 31 numeral 31.2 inciso 7) de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH que aprueba el Reglamento de aplicación de Multas y Sanciones; asimismo, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la figura de la **revocación**, en el artículo 214° ha señalado expresamente en el inciso 214.1 que Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente;

Undécimo.- Que, respecto del tema de la revocación del acto administrativo, como institución del derecho procesal administrativo, constituye una de las formas de extinción de los actos administrativos, dispuesta por los órganos que actúan en ejercicio de la función administrativa. En sentido lato revocación es sinónimo de alteración del acto por la propia administración. La revocación consiste en la potestad excepcional que la Ley confiere a la Administración, Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos futuros de un acto administrativo generado conforme al derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: **El interés público sobreviviente**¹. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general². Asimismo, de acuerdo con Juan Carlos Morón: "[...] la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Pág. 168.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, la Revocación de Actos Administrativos, Interés Público y Seguridad Jurídica, Revista de la Facultad de Derecho - PUCP.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad³. En este contexto, es preciso traer a colación el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al Agotamiento de la vía administrativa: "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...)".

que, estando a lo anteriormente señalado, se debe emitir el acto administrativo conforme a lo siguiente:

- a. **REVOCAR** la Resolución Sub Gerencial N° 00018-2019-SGL/MPM-CH (07.02.2019), que resolvió otorgar la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00018-2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, ubicado en Esquina Calle Huancavelica con Lambayeque - distrito de Chulucanas, para el establecimiento comercial denominado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, GIROS, ENCOMIENDA, EMBARQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES AMBITO NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS**, siendo su representante legal, el Sr. MANUEL ANTONIO LITANO ZAPATA, dado que dicho establecimiento HA MODIFICADO LAS CONDICIONES ORIGINARIAS QUE DIERON ORIGEN A LA EMISION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO HABER TRAMITADO SU NUEVA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO CONFORME A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3740-2019-MTC/17.02, por lo que CARECE de uno de los aspectos fundamentales y necesarios para el funcionamiento del establecimiento comercial de acuerdo a la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, Ley N° 28976. Por tanto, se configura lo regulado en el artículo 214°, inciso 214.1.2. del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- b. **REVOCAR** la **LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 00018-2019**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, ubicado en Esquina Calle Huancavelica con Lambayeque - distrito de Chulucanas, para el establecimiento comercial denominado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, GIROS, ENCOMIENDA, EMBARQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES AMBITO NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS**, siendo su representante legal, el Sr. MANUEL ANTONIO LITANO ZAPATA, dado que dicho establecimiento HA MODIFICADO LAS CONDICIONES ORIGINARIAS QUE DIERON ORIGEN A LA EMISION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO HABER TRAMITADO SU NUEVA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO CONFORME A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3740-2019-MTC/17.02, por lo que CARECE de uno de los aspectos fundamentales y necesarios para el funcionamiento del establecimiento comercial de acuerdo a la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, Ley N° 28976, configurándose lo regulado en el artículo 214°, inciso 214.1.2. del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ 2011 Morón Urbina, Juan Carlos. La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP 67. pp, 419-455.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

- c. **DISPONER** el **CESE DE LAS ACTIVIDADES** y la **CLAUSURA DEFINITIVA**, del establecimiento comercial denominado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, GIROS, ENCOMIENDA, EMBARQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES AMBITO NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS**, sito en Esquina Calle Huancavelica con Lambayeque - distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, por carecer de Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.
- d. **NOTIFICAR** la resolución al Sr. **MANUEL ANTONIO LITANO ZAPATA**, representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA SAC**, en su domicilio ubicado en el local comercial donde se encuentran las instalaciones de la citada empresa, vale decir, Esquina Calle Huancavelica con Lambayeque - distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, departamento de Piura, en el modo y forma de ley.
- e. Que, se dé por agotada la vía administrativa conforme al artículo 228°, inciso 228.2, literal d), del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que son actos que agotan la vía administrativa: **El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.**
- f. Se disponga a la Sub Gerencia de Fiscalización con auxilio de la fuerza pública, proceda conforme a sus atribuciones y ejecute la **clausura** del establecimiento comercial denominado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, GIROS, ENCOMIENDA, EMBARQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES AMBITO NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS**, sito en Esquina Calle Huancavelica con Lambayeque - distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, para cuyo efecto deberá solicitar el auxilio de la Policía Nacional del Perú, a fin de que este Instituto Policial preste el apoyo para la ejecución de la resolución que disponga la clausura.
- g. Derivar copias fedateadas del presente expediente a la Secretaría de Procedimiento Administrativo Disciplinarios para el deslinde de las responsabilidades de ley, a que hubiere lugar, debido a que se advierte la existencia de dos Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 008-2018 del 10.01.2018, en uno se aprecia un área ocupada de edificación de **498.92 m2** y en otro **131.57 m2**, situación que es bastante contradictoria y por demás irregular que ameritará las investigaciones correspondientes.

Que, estando a lo antes señalado y lo comunicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 00253-2020-GAJ/MPM-CH (04.09.2020), y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 00018-2019-SGL/MPM-CH (07.02.2019)**, que resolvió otorgar la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00018-2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, ubicado en Esquina Calle Huancavelica con Lambayeque - distrito de Chulucanas, para el establecimiento comercial denominado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, GIROS, ENCOMIENDA, EMBARQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES AMBITO NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS**, siendo su representante legal, el Sr. **MANUEL ANTONIO LITANO ZAPATA**, dado que dicho



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

establecimiento **HA MODIFICADO LAS CONDICIONES ORIGINARIAS QUE DIERON ORIGEN A LA EMISION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO HABER TRAMITADO SU NUEVA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO CONFORME A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3740-2019-MTC/17.02**, por lo que CARECE de uno de los aspectos fundamentales y necesarios para el funcionamiento del establecimiento comercial de acuerdo a la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, Ley N° 28976, configurándose lo regulado en el artículo 214°, inciso 214.1.2. del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

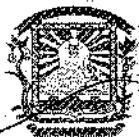
ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 00018-2019, a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC, ubicado en Esquina Calle Huancavelica con Lambayeque - distrito de Chulucanas, para el establecimiento comercial denominado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, GIROS, ENCOMIENDA, EMBARQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES AMBITO NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS**, cuando su representante legal, el Sr. MANUEL ANTONIO LITANO ZAPATA, dado que dicho establecimiento **HA MODIFICADO LAS CONDICIONES ORIGINARIAS QUE DIERON ORIGEN A LA EMISION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y NO HABER TRAMITADO SU NUEVA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO CONFORME A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3740-2019-MTC/17.02**, por lo que CARECE de uno de los aspectos fundamentales y necesarios para el funcionamiento del establecimiento comercial de acuerdo a la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, Ley N° 28976, configurándose lo regulado en el artículo 214°, inciso 214.1.2. del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el CESE DE LAS ACTIVIDADES y la CLAUSURA DEFINITIVA, del establecimiento comercial denominado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, GIROS, ENCOMIENDA, EMBARQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES AMBITO NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS**, sito en Esquina Calle Huancavelica con Lambayeque - distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, por carecer de Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la resolución al Sr. MANUEL ANTONIO LITANO ZAPATA, representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, en su domicilio ubicado en el local comercial donde se encuentran las instalaciones de la citada empresa, vale decir, Esquina Calle Huancavelica con Lambayeque - distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, departamento de Piura, en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO QUINTO: DAR por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228°, inciso 228.2, literal d), del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que son actos que agotan la vía administrativa: *El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.*

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER a la Sub Gerencia de Fiscalización con auxilio de la fuerza pública, proceda conforme a sus atribuciones y ejecute la **clausura** del establecimiento comercial denominado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CIVA SAC**, con giro comercial **AGENCIA DE TRANSPORTES, VENTA DE PASAJES, GIROS, ENCOMIENDA, EMBARQUE, DESEMBARQUE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES AMBITO NACIONAL - OFICINAS ADMINISTRATIVAS**, sito en Esquina Calle Huancavelica con Lambayeque - distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, para cuyo efecto deberá solicitar el auxilio de la Policía Nacional del Perú, a fin de que este Instituto Policial preste el apoyo para la ejecución de la resolución que disponga la clausura.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO SETIMO: Derivar copias fedateadas del presente expediente a la Secretaría de Procedimiento Administrativo Disciplinarios para el deslinde de las responsabilidades de ley, a que hubiere lugar, debido a que se advierte la existencia de dos Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 008-2018 del 10.01.2018, en uno se aprecia un área ocupada de edificación de **498.92 m²** y en otro **131.57 m²**, situación que es bastante contradictoria y por demás irregular que ameritará las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DESE CUENTA a Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Fiscalización, Sub Gerencia de Licencias, Sub Gerencia de Gestión de Gestión de Riesgos y Desastres, Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural, Unidad de Policía Municipal, y Secretaría General, para los fines de

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL